TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Corresponde desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia del **24 de febrero de 2022** por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. De las piezas procesales remitidas en medio digital y **en lo que interesa al recurso de apelación**, se observa que la señora RUBY JANEY CASTRO PADILLA promovió demanda de liquidación de la sociedad conyugal conformada con su ex esposo EDGAR CASTAÑO ASTUDILLO, asunto tramitado ante el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, misma dependencia que decretó el divorcio mediante sentencia datada el 3 de agosto de 2021. En el escrito introductor la demandante señaló que no existe activo ni pasivo social por inventariar, y por consiguiente solicitó liquidar la sociedad conyugal "*en CEROS*".

Notificado de la admisión de la demanda, el señor EDGAR CASTAÑO ASTUDILLO guardó silencio.

En la **audiencia de inventarios y avalúos** celebrada el 5 de noviembre de 2021, la parte actora reiteró que no existen activos ni pasivos sociales, y el demandado **relacionó como "activos" sociales las *"mejoras"*** que afirma se realizaron al inmueble en el que vivió la pareja avaluadas en $ 70'000.000. Para hacer valer ese derecho, la togada señaló que se aportarían "*unos recibos de todos los materiales que el señor invirtió en la casa*".

La apoderada de la demandante formula **objeción** al inventario de su contraparte, solicitando excluir el activo enlistado a título de "*mejoras*", argumentando que el petente ni siquiera identificó con claridad el bien sobre el que se levantaron las presuntas mejoras, que de tratarse del inmueble con M.I. 120-84922, éste fue adquirido por la demandante con antelación al matrimonio, por lo que hace parte de su haber propio, con la anotación que posteriormente transfirió el 50% de los derechos de dominio sobre el mismo a su hija y nieto, y que en el término de traslado de la demanda, el señor CASTAÑO ASTUDILLO nada mencionó con relación a las mejoras que ahora depreca.

Con el fin de resolver la comentada objeción, el funcionario decretó las pruebas solicitadas por los extremos contendientes, disponiendo entre otras cosas, "*requerir a la parte demandada, para que aporte los documentos de que nos habla el día de hoy, facturas y demás, para lo cual se deben aportar con un término no inferior a los 5 días antes de la fecha que se va a señalar para reanudar la audiencia*".

No obstante lo anterior, cumplido el término ahí señalado, en el expediente digital no se observa la aportación de tales documentos.

2. EL AUTO APELADO. El *a quo* resolvió: "*i) SE ACEPTA LA OBJECIÓN de la parte demandante en el sentido de considerar en el presente liquidatorio las mejoras al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-84922 que alega el demandado EDGAR CASTAÑO ASTUDILLO haber realizado";* ii) como consecuencia de lo anterior "*SE APRUEBA que el ACTIVO de la sociedad conyugal que se conformó entre RUBY JANEY CASTRO PADILLA y EDGAR CASTAÑO ASTUDILLO es de CERO PESOS*"; y iii) SE APRUEBA que como pasivo de la sociedad conyugal que se conformó entre las partes, "*es de CERO PESOS*".

Lo anterior, luego de considerar el funcionario, que de acuerdo con el artículo 501 del C.G.P., esa diligencia se encuentra prevista para inventariar el activo y pasivo, más no contempla la posibilidad de reclamar mejoras; máxime cuando esa controversia "*se vuelve más de un proceso de orden declarativo*", dado que exige al reclamante demostrar la data en que se efectuaron las mejoras, si existió acuerdo entre las partes para su realización, de qué constan las mismas, y cuál es su valor, tema que implica un debate más amplio que el que se desarrolla en el trámite liquidatorio, ello sin mencionar, que del inmueble sobre el que recaen las deprecadas mejoras, un porcentaje del derecho de dominio le pertenece a INGRID CAROLINA QUIÑONES CASTRO, quién no es parte en este juicio, y que también estaría llamada a ejercer su derecho de defensa frente a los reclamos del demandado.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN. Fue presentado por la apoderada del demandado, argumentando, que aquel convivió con la actora y no firmaron capitulaciones matrimoniales, que con la determinación del Juzgado el señor CASTAÑO "*queda en un estado de indefensión toda vez que es una persona adulta y lo sacaron de la vivienda*", sumado al hecho que al desalojarlo, el Juez de Control de Garantías señaló que al mismo se le cancelarían "*$ 500.000 de cánones de arrendamiento y hasta el momento pues no se le ha cancelado ese dinero*".

3.1. En escrito presentado dentro de la oportunidad prevista en el numeral 3° del artículo 322, la recurrente complementó sus motivos de inconformidad señalando, que su defendido es una persona de la tercera edad que no cuenta con ninguna propiedad ni persona alguna que le brinde acompañamiento o ayuda, "*razón por la cual al liquidar el trámite de la sociedad conyugal en ceros, el señor Edgar tendría un detrimento en el patrimonio que invirtió en la casa de propiedad de su ex compañera sentimental, toda vez que como se manifestó en audiencia, éste depositó su confianza en la señora Ruby, e invirtió la liquidación que le hiciera la empresa de energía Cedelca…, liquidación que ascendió a la suma de dinero $ 109'077.144.30 que correspondió a los años de trabajo entregado por él por más de 20 años*".

Dice que es injusto y desproporcionado que el demandado no pueda recuperar el capital invertido sobre el referido inmueble, que al invocar el derecho a esas recompensas "*no hubo ninguna clase de apreciación ni afirmativa ni negativa al respecto, ya que ambas partes en la rendición del testimonio – sic- indican haber realizado las mejoras en el inmueble sin ninguna clase de ayuda como pareja, al contrario indica cada uno que lo hicieron con recursos propios, sin embargo cabe señalar que la parte demandante no ha demostrado con ningún medio su decir*".

Allega con su escrito unos documentos que pide se tengan como prueba, asegurando que corroboran el dicho del demandado, y que contienen fechas y valores "*que permiten dilucidar lo pretendido y el por qué deben ser tenidas en cuenta como una compensación*".

3.2. Surtido el traslado a la no recurrente, expresó, que el señor EDGAR a la fecha cuenta con 62 años de edad "*lo que no lo cataloga como una persona de la tercera edad*" (cita la sentencia T-138 de 2010), que la liquidación de derechos laborales que le hiciera CEDELCA al demandado y a la cual hace referencia la apelante, data de hace más de 15 años, cuando la sociedad conyugal nació el 16 de agosto de 2019 cuando la pareja contrajo nupcias, y en el interrogatorio de parte la demandante relató que en el devenir del matrimonio, al señor EDGAR le practicaron una cirugía de corazón abierto que le impedía laborar, por lo que fue ella quien siempre asumió los gastos del hogar, aseveración que no fue infirmada por el demandado sino que por el contrario la corroboró al señalar que "*en ninguna parte le daban trabajo por su cirugía*".

Que desde el inicio del proceso se sostuvo por la parte demandante, que el único inmueble existente es un bien propio que le pertenece a la actora, a su hija y nieto, que las mejoras de que habla el demandado son meras especulaciones que no tiene como demostrar, y por consiguiente solicita confirmar la providencia atacada.

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del inciso final del numeral 2 del artículo 501 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 Ibídem.

2. De conformidad con los antecedentes reseñados, el problema jurídico que debe resolver la Sala gravita en dilucidar, si fue acertada la determinación del funcionario de primer nivel de acoger la objeción al inventario propuesta por la parte actora, y negar la recompensa reclamada por el demandado por las "*mejoras*" que dice haber efectuado con sus recursos en un inmueble que era propio de la demandante.

2.1. Inicialmente llama la atención de esta Judicatura, la **falta de técnica jurídica de quien funge como mandataria judicial del demandado**, puesto que en el devenir de la audiencia de inventarios y avalúos se evidenció un palmario desconocimiento de la ritualidad procesal en esta clase de juicios, y de los principios de eventualidad y preclusión en materia probatoria, al punto, que tan solo a través del escrito de sustentación de la alzada y sin aducir justificación válida, la apoderada pretende incorporar como prueba una serie de documentos que omitió aportar en la oportunidad legal prevista para el efecto, actuar éste que no encuentra respaldo en ningún precepto del Estatuto Adjetivo, toda vez que la facultad de decretar pruebas en segunda instancia es de carácter excepcional y se halla reservada exclusivamente para el trámite de la apelación contra "sentencias" (art. 327 C.G.P.)

A ello se suma, el desacierto de la togada al inventariar en el "*activo*" social el rubro correspondiente a las "*mejoras*" levantadas sobre un inmueble

calificado como propio de la actora[1], olvidando que, de ser así, al tenor del numeral 3° del artículo 1783 del C.C., no entran a componer el haber social "*todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa*"[2]; cuando en realidad lo pretendido por el demandado, según se desprende de su interrogatorio de parte, es que se le **compensen** los dineros que asegura haber invertido en esa edificación.

2.3. Bajo esa línea de pensamiento, es claro para esta Magistratura, que el pedimento del señor EDGAR CASTAÑO ASTUDILLO de reconocer en favor suyo o de la sociedad conyugal, una recompensa por los recursos económicos empleados en las mejoras de un inmueble propio de la señora RUBY JANEY CASTRO PADILLA, no está llamado a prosperar, por la potísima razón de que, según la confesión del propio demandado, **esa presunta erogación o inversión se realizó con anterioridad a la celebración del matrimonio**; es decir, que desde ningún punto de vista pueden considerarse como una contribución del "*esposo*" con valores propios o sociales para acrecentar el bien propio de su "*cónyuge*", en los términos del artículo 1802 del C.C.[3]

En efecto, está decantado que las partes contrajeron matrimonio el **16 de agosto de 2019**, y de acuerdo con lo expresamente manifestado por el señor EDGAR CASTAÑO ASTUDILLO en su interrogatorio de parte – que cabe resaltar es la única prueba de ese extremo procesal, pues nada más se solicitó y aportó en la etapa probatoria respectiva-, las mejoras realizadas

---

[1] Examinado el certificado de tradición del inmueble con M.I. 120-84922, se advierte que mediante escritura del 21 de agosto de 2009, debidamente inscrita, el señor ANTONIO ELICER CASTRO DELGADO transfirió el dominio del inmueble a favor de la señora RUBY JANEY CASTRO PADILLA y a la hija menor de edad de aquella INGRID CAROLINA QUIÑONEZ CASTRO, reservándose el vendedor el usufructo sobre el bien, y más adelante, por escritura del 6 de febrero de 2020, debidamente registrada, la señora CASTRO PADILLA enajenó sus derechos de cuota en favor de su hija INGRID CAROLINA y del menor de edad JUAN MARTIN TORRES CASTRO, reservándose el derecho de usufructo.

[2] En ese sentido la Corte señala que: "*la accesión que a cualquier título acrece al bien raíz propio de uno de los cónyuges, le pertenece a éste*"" (SC10896-2015, 19 ago. 2015, rad. No. 63001-31-10-004-2005-00011-01 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

[3] *ARTICULO 1802. <RECOMPENSA POR GASTOS EN BIENES DE LOS CONYUGES>. Se le debe así mismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá sólo el importe de éstas.*

sobre el bien que en ese entonces era de propiedad de la señora RUBY JANEY CASTRO PADILLA, que se dice consistieron en la edificación, adecuación y enlucimiento de los tres pisos superiores del inmueble, **se iniciaron a construir en el año 2017 y culminaron *"en un año"*, es decir, en el 2018,** aseverando el mismo demandado: ***"la casa fue arreglada ANTES de casarnos"***.

De tal suerte que, como en este proceso se está liquidando la **sociedad conyugal conformada entre las partes desde el 16 de agosto de 2019 hasta el 3 de agosto de 2021**, no resulta admisible si quiera considerar el reconocimiento de algún tipo de recompensa a favor del demandado o de la sociedad conyugal, por cuanto el acrecentamiento del inmueble del que habla la pasiva a causa de la construcción allí realizada, acaeció previamente a la conformación de esa sociedad.

2.4. Por si fuera poco, aun aceptándose en gracia de discusión la posibilidad de examinar la compensación reclamada, en todo caso, la absoluta orfandad probatoria en lo que atañe a la naturaleza de las mejoras, su antigüedad y quantum, el origen de los recursos allí invertidos, así como la ausencia de elementos de convicción que ilustren sobre el mayor valor que las mismas significaron para el inmueble, y la permanencia de ese beneficio pecuniario a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal, impedirían al Juez acoger dicho ruego.

2.5. Por lo tanto, los planteamientos de la apelante fundados en la edad y estado de indefensión de su procurado, el detrimento patrimonial del que dice fue víctima, y la ausencia de capitulaciones matrimoniales entre los esposos, no constituyen argumentos válidos, razonables y suficientes para contravenir las disposiciones sustantivas y adjetivas aplicables al caso concreto, y en ese orden, la alzada no está llamada a prosperar.

3. Así las cosas, se responde afirmativamente el problema jurídico propuesto, en el sentido de señalar que fue acertada la determinación del funcionario de primer nivel, pero por las razones aquí expuestas, y por consiguiente se confirmará la decisión apelada,

Acorde con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., ante el fracaso del recurso vertical, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandada aquí apelante.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 24 de febrero de 2022 por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, dentro del presente asunto.

Segundo: Condenar a la parte demandada aquí apelante a pagar a favor de la parte demandante las costas de esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1 SMLMV, la que será incluida en la liquidación correspondiente *(art. 366 del C.G.P. y Acuerdo No. PSAA16-10554)*.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.